

Modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015).

Destacamos en esta Info los cambios más relevantes realizados en dicho Real Decreto y que consideramos que más importancia adquieren en los contenidos que desarrollamos en nuestros textos para la formación y capacitación de conductores y demás profesionales del sector de la formación y la seguridad vial.

Los cambios aquí recogidos entrarán en vigor el 21 de marzo de 2022.



Artículo 10

Usuarios, conductores y titulares de vehículos.

1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes o al **medioambiente**.
2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, **especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables**.

[...]

AAC: 52; MCF: 74, 103, 104; C1 y C: 103



Artículo 13

Normas generales de conducción.

3. [...]

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

No se considerará dentro de la prohibición la utilización de dispositivos inalámbricos certificados u homologados para la utilización en el casco de protección de los conductores de motocicletas y ciclomotores, con fines de comunicación o navegación, siempre que no afecten a la seguridad en la conducción.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, **así como los vehículos de las Fuerzas Armadas cuando circulen en convoy.**

[...]



6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe **llevar en el vehículo** mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

[...]

AAC: 53; MCF: 105; AM: 23



Artículo 14

Bebidas alcohólicas y drogas.

1. No puede circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. **En ningún caso el conductor menor de edad podrá circular por las vías con una tasa de alcohol en sangre superior a 0 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0 miligramos por litro.**

[...]

AAC: 41; MCF: 90; AM: 26



Artículo 20

Circulación en autopistas y autovías.

Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores, **vehículos de movilidad personal** y vehículos para personas de movilidad reducida.

[...]

AAC: 154; MCF: 176



Artículo 21

Límites de velocidad.

Se suprime el apartado 4.

~~Las velocidades máximas fijadas para las carreteras convencionales, excepto travesías, podrán ser rebasadas en 20 km/h por turismos y motocicletas cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.~~

AAC: 160, 162, 163; MCF: 211, 212



Artículo 22

Distancias y velocidad exigible.

2. El conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permite a los conductores de bicicletas circular en grupo **sin mantener tal separación, poniendo en esta ocasión especial** atención a fin de evitar alcances entre ellos.

AAC: 167; **MCF:** 218



Artículo 25

Conductores, peatones y animales.



1. El conductor de un vehículo tiene preferencia de paso respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:



a. En los pasos para peatones, **en las aceras y en las demás zonas peatonales.**

[...]

5. Los vehículos de movilidad personal y las bicicletas y ciclos no podrán circular por las aceras. Reglamentariamente se fijarán las excepciones que se determinen.

AAC: 193, 55; **MCF:** 107, 202; **AM:** 32



Artículo 35

Ejecución

4. El conductor de un vehículo que pretenda realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, debe realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, en su caso, de la calzada y guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros, **salvo cuando la calzada cuente con más de un carril por sentido, en cuyo caso será obligatorio el cambio completo de carril.** Queda prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, incluso si estos ciclistas circulan por el arcén.

AAC: 176; **MCF:** 185; **C1 y C:** 71; **AM:** 68



Artículo 47

Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad.

[...]

El conductor de un vehículo de movilidad personal estará obligado a utilizar casco de protección en los términos que reglamentariamente se determine.

[...]

AAC: 58; **MCF:** 111



Artículo 59

Normas generales.

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de estos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor y de ciclomotores requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.

Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las autorizaciones de los conductores y de los vehículos.

La tenencia de la autorización administrativa podrá acreditarse mediante su presentación física o digital.

AAC: 19; MCF: 65; C1 y C: 91; AM: 11



Artículo 64

Pérdida de puntos.

5. Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en los anexos II y IV, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso de conducción quedarán descontados de forma automática en el momento en que se proceda a la anotación de la citada infracción en el registro de conductores e infractores del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico quedando constancia en dicho registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización. **Transcurrido un año desde la firmeza de la sanción sin que la infracción de la que trae causa haya sido anotada, no procederá la detracción de puntos.**

AAC: 20; MCF: 66; C1 y C: 88



Artículo 65

Recuperación de puntos.

1. Transcurridos dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, el titular de un permiso o licencia de conducción afectado por la pérdida parcial de puntos recuperará la totalidad del crédito inicial de doce puntos.

No obstante, en el caso de que la pérdida de alguno de los puntos se debiera a la comisión de infracciones muy graves, el plazo para recuperar la totalidad del crédito será de tres años.

AAC: 20; MCF: 66; C1 y C: 88



Artículo 76

Infracciones graves.

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

[...]

- d) Parar o estacionar en el carril bus, **en carriles o vías ciclistas**, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
- g) **Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce**, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, **así como llevar en los vehículos** mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- h) No hacer uso, **o no hacerlo de forma adecuada**, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección **obligatorios**.
- j) No respetar las señales **o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes**.
- s) **Conducir un vehículo teniendo el permiso de conducción suspendido como medida cautelar o teniendo prohibido su uso**.
- x) Circular por autopistas, autovías, **vías interurbanas, travesías o túneles urbanos con vehículos que lo tienen prohibido**.
- z) **Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido**.

AAC: 53, 54, 57, 111; C1 y C: 89, 90; AM: 48, 71, 79



Artículo 80

Tipos.

- 4. **En el caso de la infracción recogida en el artículo 77.u), el aspirante no podrá presentarse a las pruebas para la obtención o recuperación del permiso o licencia de conducción u otra autorización administrativa para conducir en el plazo de seis meses.**

Nota: El artículo 77.u) se refiere a utilizar dispositivos de intercomunicación no autorizados reglamentariamente, en las pruebas para la obtención y recuperación de permisos o licencias de conducción u otras autorizaciones administrativas para conducir, o colaborar o asistir con la utilización de dichos dispositivos.



Disposición adicional segunda.

Comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Las Comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán las encargadas, en su ámbito territorial, de determinar el modo de impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial y **los cursos de conducción segura y eficiente**, de acuerdo con la duración, el contenido y los requisitos de aquéllos que se determinen con carácter general.

Disposición adicional tercera ter.

Cursos de concienciación y sensibilización.

Para la obtención de un permiso o licencia de conducción se podrán establecer cursos de concienciación y sensibilización, que podrán impartirse también *on line* siempre que se asegure la interacción a través de un aula virtual. El contenido y forma de los mismos se determinará reglamentariamente, previa consulta a los expertos de seguridad vial, así como a las asociaciones de víctimas.

Disposición adicional duodécima.

Situación de los conductores profesionales a efectos de la autorización administrativa para conducir.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico desarrollará un sistema telemático para que las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías y las personas trabajadoras autónomas que tengan la condición de empleadoras puedan conocer si un conductor profesional que trabaja en ellas se encuentra habilitado legalmente para conducir, no siendo necesario el consentimiento del trabajador.

Disposición adicional decimoquinta.

Uso de dispositivos alcoholímetros antiarranque.

A partir del 6 de julio de 2022, los vehículos de categoría M2 y M3 que dispongan de *interface* normalizada para la instalación de alcoholímetros antiarranque destinados al transporte de viajeros deberán disponer de alcoholímetros antiarranque. Los conductores de estos vehículos vendrán obligados a utilizar estos dispositivos de control del vehículo.

AAC: 42



ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan, perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señala a continuación:

| | Infracción | Puntos |
|---|--|--------|
| 1 | Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida: | |
| | Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l). | 6 |
| | Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l). | 4 |
| 2 | Conducir con presencia de drogas en el organismo. | 6 |
| 3 | Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo. | 6 |
| 4 | Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas. | 6 |
| 5 | Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. | 6 |
| 6 | El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre. | 6 |
| 7 | La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del tacógrafo o del limitador de velocidad. | 6 |
| 8 | Utilizar, sujetando con la mano, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce. | 6 |
| 9 | Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes. | 6 |



| | Infracción | Puntos |
|----|--|--------|
| 10 | Incumplir las disposiciones legales sobre preferencia de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida. | 4 |
| 11 | Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida. | 4 |
| 12 | Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas o sin dejar la separación mínima de 1,5 metros. | 6 |
| 13 | No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes. | 4 |
| 14 | No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede. | 4 |
| 15 | No hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección obligatorios. | 4 |
| 16 | Conducir un vehículo con un permiso o licencia de conducción que no le habilite para ello. | 4 |
| 17 | Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce. | 4 |
| 18 | Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías. | 4 |
| 19 | Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente. | 3 |
| 20 | Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, o manteniendo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, o utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las previstas en el ordinal 8. | 3 |
| 21 | Conducir vehículos que lleven mecanismos de detección de radares o cinemómetros. | 3 |

AAC: 35, 52, 53, 54, 57, 77, 111, 176, 178; **MCF:** 17, 82, 103, 105, 110, 145, 187; **C1 y C:** 89; **AM:** 69, 79, 112